



Costado oriental del Palacio de Justicia “Manuel Antonio Sanclemente”. La tribuna que aparece en primer plano indica la sede del Salón de Acuerdos “Tulio Enrique Tascón, la relatoría y la biblioteca.

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior de Buga y a su perseverante anhelo de justicia.

A UN VIEJO HIDALGO.

Al Tribunal Superior de Buga

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Noble señor, que al tiempo desafías
y tienes en la fama tantos nombres,
andante en la esperanza y la osadía,
enhiesto entre las sombras y los hombres.

Hoy vengo a ti después de mucho esfuerzo
igual que jubiloso peregrino,
y traigo, nada más, la flor del verso,
la única que crece en mi camino.

Rompí, para llegar, toda distancia
y quiero conservar en cada estancia
lo dulce y lo severo de las leyes.

Qué importa la ruidosa muchedumbre
si tú serás fanal a cuya lumbre
se pesarán los siervos y los reyes.

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descolantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del

Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración "Orden de la Justicia y el Derecho", conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de "Cruz de Plata", conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de*

sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA N.º 5 - MAYO DE 2017**

ÍNDICE ALFABÉTICO:

ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD – El vendedor actuó de manera libre y con plenitud de conciencia y el comprador no lo hizo víctima de engaño o defraudación ni abusó de su necesidad, pasión o trastorno mental. **Pág. 14.**

ACCIÓN DE TUTELA – No procede para atacar los resultados del proceso de selección en un concurso de méritos. **Pág. 9.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO – Carencia actual de objeto por daño consumado. **Pág. 11.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO – Es necesario agotar, antes de promover la acción constitucional, todos los medios que se tengan al alcance para la defensa de los derechos. **Pág. 11.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO – El cumplimiento de la orden, así sea posterior a la culminación del trámite, permite dejar sin efecto las sanciones impuestas. **Pág. 9.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO – Incurrir en defecto fáctico el juez que se abstiene de imponer sanción sin tener evidencia sobre el cumplimiento del fallo. **Pág. 9.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO - Las notificaciones deben hacerse al correo electrónico del funcionario afectado y no al de la entidad para la cual este presta sus servicios. **Pág. 11.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Incurrir en defecto procesal absoluto el juez que rechaza de plano la nulidad sin tener fundamento legal para ello. **Pág. 12.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La falta de presentación personal del poder no supone, inevitablemente, el rechazo de plano de la solicitud de nulidad y la negación al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. **Pág. 12.**

ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD – El rechazo de la solicitud de nulidad es preclusiva y no se puede reiterar en cualquier tiempo. **Pág. 12.**

ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA CONTRA LA ASEGURADORA – El término de prescripción aplicable es el de cinco años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio y no el de las acciones derivadas del contrato de transporte. **Pág. 9.**

ACCIÓN REIVINDICATORIA – El incumplimiento del demandado en sus obligaciones contractuales o la retención del predio por parte suya no cambian su posición de tenedor a poseedor. **Pág. 11.**

ACCIÓN REIVINDICATORIA – No puede prosperar cuando el demandado, en virtud del contrato de sociedad o de arrendamiento, es tenedor y no poseedor de la cosa. **Pág. 11.**

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS – La valoración del testimonio de la víctima permite establecer la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado. **Pág. 16.**

APELACIÓN – La Fiscalía no está legitimada para apelar la decisión que rechaza la prueba solicitada únicamente por el representante de la víctima. **Pág. 13.**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Su celebración suspende el término de prescripción. Pág. 9.

COMPLICIDAD – El cuidado y la alimentación del personal encargado de cultivar, recolectar y procesar la sustancia estupefaciente es contribución de carácter secundario o auxiliar. Pág. 16.

CONSENTIMIENTO INFORMADO – Se puede prescindir de él cuando el procedimiento es imprescindible para salvaguardar la vida del paciente. Pág. 12.

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – Los procesados, violando los principios de la contratación estatal, fraccionaron el contrato para reducir su cuantía, eludir el proceso licitatorio y contratar de manera directa. Pág. 15.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA – No hay variación de la competencia cuando la Fiscalía retira los cargos y no lo hace a través de la vía adecuada, esto es, la solicitud de preclusión. Pág. 15.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL – El fondo de pensiones vulnera dicho derecho cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación y retarda el trámite de calificación del usuario. Pág. 16.

DERECHOS A LA COMUNICACIÓN, LA UNIDAD FAMILIAR Y LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS RECLUSOS – La recepción de visitas debe ser garantizada aunque la reclusión se cumpla en celda de recepción y seguridad sin las condiciones adecuadas para ello. Pág. 10.

ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – La responsabilidad por los servicios de salud es independiente de si prestan el servicio directamente o mediante contratos con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales. Pág. 12.

ERROR DE PROHIBICIÓN – Cualquier persona medianamente capaz sabe que el tráfico de drogas está prohibido. Pág. 16.

ESCRITO DE ACUSACIÓN – Se puede aclarar, adicionar o corregir, pero no ser anulado. Pág. 6.

EXTORSIÓN – La duda por la deficiente actividad probatoria impone la absolución del procesado. Pág. 14.

JUECES PENALES DEL CIRCUITO – Conocen de la apelación contra los autos dictados por los jueces penales municipales. Pág. 15.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - La víctima, en un espacio reducido, infringió la prohibición de adelantar por la derecha. Pág. 15.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Prescripción de la acción penal. Pág. 15.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Viola el deber objetivo de cuidado el conductor que invade el carril de circulación al girar de manera sorpresiva e imprudente. Pág. 14.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Viola el deber objetivo de cuidado el conductor que provoca la colisión al cruzar el semáforo en rojo. Pág. 15.

LIBERTAD CONDICIONAL – El monto de la caución prendaria se puede reducir de acuerdo con la capacidad económica del condenado. Pág. 14.

LIBERTAD CONDICIONAL – El terrorismo es conducta grave que conduce a la negación del beneficio. Pág. 14.

LIBERTAD CONDICIONAL – La exoneración de la caución prendaria exige demostrar la insolvencia económica del condenado. Pág. 14.

LIBERTAD CONDICIONAL Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – El artículo 5 de la Ley 890 de 2004 no prohibía la concesión del subrogado en los casos de terrorismo y delitos conexos. Pág. 14.

MINISTERIO PÚBLICO – No puede, cuando deja de concurrir a la audiencia de individualización de pena y sentencia, impugnar las decisiones tomadas en dicho acto. Pág. 14.

NULIDAD – El juez puede prescindir de los testimonios que son intrascendentes y de comparecencia prácticamente improbable. Pág. 15.

NULIDAD – Es irregular terminar la etapa probatoria de la Fiscalía sin haber practicado, al menos, el testimonio relevante en la decisión final y cuya comparecencia era realizable. Pág. 15.

NULIDAD – No existe irregularidad alguna en negar un reconocimiento fotográfico velado y abiertamente ilegal. Pág. 15.

PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES SUPERIORES A 540 DÍAS – Su pago corresponde al fondo de pensiones cuando existe dictamen de pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y el accionante es sujeto de especial protección constitucional. Pág. 16.

PERJUICIOS MATERIALES – Sin la prueba de su cuantía no es posible imponer condena alguna. Pág. 11.

PERJUICIOS MORALES – La reclamación debe hacerse en beneficio propio y no en el de terceros ajenos al proceso. Pág. 11.

PETICIÓN DE HERENCIA – El término de prescripción se computa solo a partir de la ocupación de la herencia. Pág. 13.

PETICIÓN DE HERENCIA – La ocupación efectiva de la herencia, para efectos de la prescripción extintiva, debe computarse a partir del registro de la partición. Pág. 13.

PREACUERDOS – La víctima tiene derecho a ser enterada de sus términos y a intervenir en la audiencia de verificación. Pág. 13.

PREACUERDOS - Para su celebración es necesario que el procesado reintegre, por lo menos, el 50% del valor del incremento patrimonial percibido con el delito. Pág. 13.

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES – Si la pena ha sido pactada el juez no puede acudir al sistema de cuartos. Pág. 13.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La decisión que resuelve sobre ella es auto y no sentencia. Pág. 15.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – Aceptar que el demandado es el propietario inscrito no supone el reconocimiento de dominio ajeno. Pág. 10.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – Es contrario a la lógica más elemental afirmar que el demandante ha ejercido la posesión con ánimo de señor y, a renglón seguido, que carece de dicha intención. Pág. 10.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – El demandante tiene la carga de probar la posesión y su tiempo de duración. Pág. 12.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – Es el juez, y no los testigos, el llamado a calificar o deducir si una persona se comporta como dueño y señor de un bien. Pág. 11.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – La declaración de pertenencia purifica el derecho de dominio, pero no afecta el derecho accesorio de hipoteca. Pág.10.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – La no contestación de la demanda no obliga al juez a tener por probadas la posesión y su tiempo de duración. Pág. 12.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – La posesión debe ejercerse durante el tiempo legalmente establecido. Pág. 11.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – La sentencia de segunda instancia no puede resolver sobre conceptos o hechos no planteados ni debatidos en el curso de la primera instancia. Pág. 12.

PRISIÓN DOMICILIARIA – El juez debe tener en cuenta la circunstancia de ira e intenso dolor para establecer la pena mínima y pronunciarse sobre los restantes requisitos objetivos. **Pág. 15.**

PRUEBA ILEGAL – La entrevista que la Fiscalía ingresó al juicio no fue solicitada como prueba de referencia. **Pág. 14.**

REBAJA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL – El monto de la rebaja, cuando no se aplica el sistema de cuartos, debe atender la prontitud e integralidad de la reparación y no las circunstancias de mayor o menor punibilidad. **Pág. 13.**

REBAJA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL – Se aplica a la pena ya individualizada y no a los extremos punitivos. **Pág.13.**

RECURSO DE REVISIÓN – El recurrente no debatió, ante el juez de instancia, por medio de las excepciones de mérito, el diligenciamiento de los espacios en blanco. **Pág. 10.**

RECURSO DE REVISIÓN – De la declaración del acusado no es posible deducir el engaño que se tilda de maniobra fraudulenta ni violación de las instrucciones recibidas para integrar el título valor. **Pág. 10.**

RECURSO DE REVISIÓN – La declaración rendida en el proceso penal no tiene la calidad de documento y se constituyó con posterioridad al proceso civil. **Pág. 10.**

RESPONSABILIDAD MÉDICA – El juez debe valorar el dictamen de manera crítica y ponderada y no acoger, sin más ni más, sus conclusiones contradictorias, ambiguas y carentes de razones científicas demostrables. **Pág. 11.**

RESPONSABILIDAD MÉDICA – El juez, y no el perito, debe establecerla. **Pág. 11.**

RESPONSABILIDAD MÉDICA Las deficiencias parciales en la elaboración de la historia son indicio de responsabilidad y no plena prueba de la misma. **Pág. 11.**

RESPONSABILIDAD MÉDICA – No existe evidencia científica de que la dosis del medicamento suministrada en el posoperatorio haya sido excesiva o causante de la patología que actualmente padece. **Pág. 12.**

RESPONSABILIDAD MÉDICA – No se estableció, con certeza, cuál fue la causa de la muerte, pues el aneurisma aórtico quedó en el campo de la especulación, o que el médico, con su comportamiento, haya sido determinante en el perjuicio causado. **Pág. 11.**

SERVIDUMBRE DE EXTRACCIÓN DE AGUAS DESDE UN POZO PROFUNDO – Es discontinua y no se adquiere por prescripción. **Pág. 9.**

SIMULACIÓN – En su demostración, que puede hacerse por cualquier medio de prueba, el indicio tiene especial relevancia. **Pág. 9.**

SIMULACIÓN – La restitución de los bienes se extiende a los terceros que hayan adquirido los bienes con posterioridad a la inscripción de la demanda **Pág. 9.**

SIMULACIÓN RELATIVA – La real intención de los contratantes era celebrar, no una compraventa, sino una donación para impedir que el único hijo recogiera la herencia. **Pág. 9.**

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia. **Pág. 16.**

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – El término de prescripción, cuando los compañeros contraen matrimonio, es de 10 años que corren desde la perfección del vínculo. **Pág. 10.**

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – Para su nacimiento no es necesario que esté comprobada la existencia de bienes. **Pág. 10.**

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA HERENCIA – Solo tiene cabida en la prescripción ordinaria. **Pág. 10.**

TENTATIVA DE HOMICIDIO – Los vigilantes sorprendieron a los ladrones, los persiguieron y luego dispararon contra ellos con el ánimo de causarles daño y no de disuadirlos de su propósito criminal. **Pág. 13.**

TESTIMONIO SOSPECHOSO – El parentesco no autoriza, sin más, la descalificación del testigo. Pág. 12.

TRASLADO DE DOCENTES - El traslado del docente que se encuentra bajo riesgo extraordinario de seguridad no se puede obstaculizar por los trámites administrativos en el ajuste de las plazas existentes. Pág. 10.

SALA CIVIL-FAMILIA:

ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA CONTRA LA ASEGURADORA – El término de prescripción aplicable es el de cinco años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio y no el de las acciones derivadas del contrato de transporte/AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Su celebración suspende el término de prescripción.

Sentencia de segunda instancia (2014-00214-03) del 4 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francsico Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia anticipada 102 de 2015 y revoca la sentencia anticipada 125 de 2016.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO – El cumplimiento de la orden, así sea posterior a la culminación del trámite, permite dejar sin efecto las sanciones impuestas.

Tutela de segunda instancia (T-2017-233) del 5 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francsico Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

ACCIÓN DE TUTELA – No procede para atacar los resultados del proceso de selección en un concurso de méritos.

Tutela de primera instancia (T-066-17) del 20 de abril de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección reclamada.

SERVIDUMBRE DE EXTRACCIÓN DE AGUAS DESDE UN POZO PROFUNDO – Es discontinua y no se adquiere por prescripción.

Sentencia de segunda instancia (S-063-17) del 20 de abril de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO – Incurrir en defecto fáctico el juez que se abstiene de imponer sanción sin tener evidencia sobre el cumplimiento del fallo.

Tutela de segunda instancia (2017-00003-01) del 26 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.

SIMULACIÓN – En su demostración, que puede hacerse por cualquier medio de prueba, el indicio tiene especial relevancia/SIMULACIÓN RELATIVA – La real intención de los contratantes era celebrar, no una compraventa, sino una donación para impedir que el único hijo recogiera la herencia/SIMULACIÓN – La restitución de los bienes se extiende a los terceros que hayan adquirido los bienes con posterioridad a la inscripción de la demanda.

Sentencia de segunda instancia (2011-00189-02) del 26 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francsico Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia apelada.

DERECHOS A LA COMUNICACIÓN, LA UNIDAD FAMILIAR Y LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS RECLUSOS – La recepción de visitas debe ser garantizada aunque la reclusión se cumpla en celda de recepción y seguridad sin las condiciones adecuadas para ello.

Tutela de segunda instancia (T-071-17) del 26 de abril de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – Para su nacimiento no es necesario que esté comprobada la existencia de bienes/
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – El término de prescripción, cuando los compañeros contraen matrimonio, es de 10 años que corren desde la perfección del vínculo.

Sentencia de segunda instancia (S-069-17) del 27 de abril de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

RECURSO DE REVISIÓN – La declaración rendida en el proceso penal no tiene la calidad de documento y se constituyó con posterioridad al proceso civil/
RECURSO DE REVISIÓN – De la declaración del acusado no es posible deducir el engaño que se tilda de maniobra fraudulenta ni violación de las instrucciones recibidas para integrar el título valor/
RECURSO DE REVISIÓN – El recurrente no debatió, ante el juez de instancia, por medio de las excepciones de mérito, el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Sentencia 2016-00275-00 del 3 de mayo de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: declara infundado el recurso extraordinaria de revisión. Nota de relatoría: sin hipervínculo.

TRASLADO DE DOCENTES - El traslado del docente que se encuentra bajo riesgo extraordinario de seguridad no se puede obstaculizar por los trámites administrativos en el ajuste de las plazas existentes.

Tutela de primera instancia (T-2017-361) del 3 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: tutela los derechos reclamados.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – Es contrario a la lógica más elemental afirmar que el demandante ha ejercido la posesión con ánimo de señor y, a renglón seguido, que carece de dicha intención/
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – Aceptar que el demandado es el propietario inscrito no supone el reconocimiento de dominio ajeno/
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA HERENCIA – Solo tiene cabida en la prescripción ordinaria/
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – La declaración de pertenencia purifica el derecho de dominio, pero no afecta el derecho accesorio de hipoteca.

Sentencia de segunda instancia (2011-00134-01) del 4 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca los numerales 2 y 4 de la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO – Es necesario agotar, antes de promover la acción constitucional, todos los medios que se tengan al alcance para la defensa de los derechos/ **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO** – Carencia actual de objeto por daño consumado/ **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO** - Las notificaciones deben hacerse al correo electrónico del funcionario afectado y no al de la entidad para la cual este presta sus servicios.

Tutela de primera instancia (2017-366) del 5 de mayo de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el derecho al debido proceso en unos casos y lo niega en otros. **Nota de relatoría:** sin hipervínculo.

RESPONSABILIDAD MÉDICA – El juez debe valorar el dictamen de manera crítica y ponderada y no acoger, sin más ni más, sus conclusiones contradictorias, ambiguas y carentes de razones científicas demostrables/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** – El juez, y no el perito, debe establecerla/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** Las deficiencias parciales en la elaboración de la historia clínica son indicio de responsabilidad y no plena prueba de la misma/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** – No se estableció, con certeza, cuál fue la causa de la muerte, pues el aneurisma aórtico quedó en el campo de la especulación, o que el médico, con su comportamiento, haya sido determinante en el perjuicio causado.

Sentencia de segunda instancia (2014-00069-01) del 8 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – Es el juez, y no los testigos, el llamado a calificar o deducir si una persona se comporta como dueño y señor de un bien/ **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** – La posesión debe ejercerse durante el tiempo legalmente establecido.

Sentencia de segunda instancia (2012-00069-01) del 8 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN REVINDICATORIA – No puede prosperar cuando el demandado, en virtud del contrato de sociedad o de arrendamiento, es tenedor y no poseedor de la cosa/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** – El incumplimiento del demandado en sus obligaciones contractuales o la retención del predio por parte suya no cambian su posición de tenedor a poseedor.

Sentencia de segunda instancia (2012-00138-01) del 8 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PERJUICIOS MATERIALES – Sin la prueba de su cuantía no es posible imponer condena alguna/**PERJUICIOS MORALES** – La reclamación debe hacerse en beneficio propio y no en el de terceros ajenos al proceso.

Sentencia de segunda instancia (2002-00108-01) del 8 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – La sentencia de segunda instancia no puede resolver sobre conceptos o hechos no planteados ni debatidos en el curso de la primera instancia.

SALVAMENTO DE VOTO – DRA. MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – No se debió confirmar la sentencia recurrida, pues el recurrente adujo culpa por atención tardía, no por la completa falta de atención, y señaló como daño, además de la muerte, la pérdida de oportunidad de la recuperación.

Sentencia de segunda instancia (2011-00238-02) del 10 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – La responsabilidad por los servicios de salud es independiente de si prestan el servicio directamente o mediante contratos con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales/RESPONSABILIDAD MÉDICA – No existe evidencia científica de que la dosis del medicamento suministrada en el posoperatorio haya sido excesiva o causante de la patología que actualmente padece/CONSENTIMIENTO INFORMADO – Se puede prescindir de él cuando el procedimiento es imprescindible para salvaguardar la vida del paciente.

Sentencia de segunda instancia (2009-00136-02) del 12 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – La no contestación de la demanda no obliga al juez a tener por probadas la posesión y su tiempo de duración/TESTIMONIO SOSPECHOSO – El parentesco no autoriza, sin más, la descalificación del testigo/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – El demandante tiene la carga de probar la posesión y su tiempo de duración.

Sentencia de segunda instancia (2008-00059-01) del 12 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD – El rechazo de la solicitud de nulidad es preclusiva y no se puede reiterar en cualquier tiempo/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Incurrir en defecto procesal absoluto el juez que rechaza de plano la nulidad sin tener fundamento legal para ello/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La falta de presentación personal del poder no supone, inevitablemente, el rechazo de plano de la solicitud de nulidad y la negación al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Tutela de segunda instancia (2017-349) del 16 de mayo de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la tutela impugnada y tutela el derecho al debido proceso. Nota: sin hipervínculo.

PETICIÓN DE HERENCIA – El término de prescripción se computa solo a partir de la ocupación de la herencia/PETICIÓN DE HERENCIA – La ocupación efectiva de la herencia, para efectos de la prescripción extintiva, debe computarse a partir del registro de la partición.

Sentencia de segunda instancia (2015-00271-01) del 17 de mayo de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia apelada. Nota: sin hipervínculo.

SALA PENAL:

PREACUERDOS – La víctima tiene derecho a ser enterada de sus términos y a intervenir en la audiencia de verificación/PREACUERDOS - Para su celebración es necesario que el procesado reintegre, por lo menos, el 50% del valor del incremento patrimonial percibido con el delito.

Auto de segunda instancia (AC-068-17) del 2 de marzo de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: anula el preacuerdo celebrado.

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES – Si la pena ha sido pactada el juez no puede acudir al sistema de cuartos/REBAJA DEL PENA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL – Se aplica a la pena ya individualizada y no a los extremos punitivos/ REBAJA DEL PENA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL – El monto de la rebaja, cuando no se aplica el sistema de cuartos, debe atender la prontitud e integralidad de la reparación y no las circunstancias de mayor o menor punibilidad.

Sentencia de segunda instancia (AC-033-17) del 3 de marzo de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: modifica la sentencia apelada.

APELACIÓN – La Fiscalía no está legitimada para apelar la decisión que rechaza la prueba solicitada únicamente por el representante de la víctima.

Auto de segunda instancia (AC-069-17) del 6 de marzo de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: se abstiene de resolver la apelación.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA – No hay variación de la competencia cuando la Fiscalía retira los cargos y no lo hace a través de la vía adecuada, esto es, la solicitud de preclusión.

Auto (AC-080-17) del 6 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga.

TENTATIVA DE HOMICIDIO – Los vigilantes sorprendieron a los ladrones, los persiguieron y luego dispararon contra ellos con el ánimo de causarles daño y no de disuadirlos de su propósito criminal.

Sentencia de segunda instancia (P-035-15) del 8 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: modifica la sentencia apelada.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Viola el deber objetivo de cuidado el conductor que invade el carril de circulación al girar de manera sorpresiva e imprudente.

Sentencia de segunda instancia (AC-362-16) del 14 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD – El vendedor actuó de manera libre y con plenitud de conciencia y el comprador no lo hizo víctima de engaño o defraudación ni abusó de su necesidad, pasión o trastorno mental.

Sentencia de segunda instancia (AC-310-16) del 15 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

PRUEBA ILEGAL – La entrevista que la Fiscalía ingresó al juicio no fue solicitada como prueba de referencia/**EXTORSIÓN** – La duda por la deficiente actividad probatoria impone la absolución del procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-013-17) del 15 de marzo de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

MINISTERIO PÚBLICO – No puede, cuando deja de concurrir a la audiencia de individualización de pena y sentencia, impugnar las decisiones tomadas en dicho acto.

Auto de segunda instancia (AC-058-17) del 22 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: se abstiene de resolver la apelación.

LIBERTAD CONDICIONAL – La exoneración de la caución prendaria exige demostrar la insolvencia económica del condenado/**LIBERTAD CONDICIONAL** – El monto de la caución prendaria se puede reducir de acuerdo con la capacidad económica del condenado.

Auto de segunda instancia (P-015-17) del 29 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

LIBERTAD CONDICIONAL Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – El artículo 5 de la Ley 890 de 2004 no prohibía la concesión del subrogado en los casos de terrorismo y delitos conexos/**LIBERTAD CONDICIONAL** – El terrorismo es conducta grave que conduce a la negación del beneficio.

Auto de segunda instancia (P-010-17) del 29 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – Los procesados, violando los principios de la contratación estatal, fraccionaron el contrato para reducir su cuantía, eludir el proceso licitatorio y contratar de manera directa.

Sentencia de segunda instancia (P-042-16) del 29 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - La víctima, en un espacio reducido, infringió la prohibición de adelantar por la derecha.

Sentencia de segunda instancia (AC-006-17) del 31 de marzo de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Prescripción de la acción penal.

Auto de segunda instancia (AC-087-17) del 3 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara la extinción de la acción penal por prescripción.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Viola el deber objetivo de cuidado el conductor que provoca la colisión al cruzar el semáforo en rojo.

Sentencia de segunda instancia (AC-021-17) del 4 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La decisión que resuelve sobre ella es auto y no sentencia/JUECES PENALES DEL CIRCUITO – Conocen de la apelación contra los autos dictados por los jueces penales municipales.

Auto de segunda instancia (AC-119-17) del 18 de abril de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: se abstiene de resolver el recurso de apelación.

NULIDAD – No existe irregularidad alguna en negar un reconocimiento fotográfico velado y abiertamente ilegal/NULIDAD – El juez puede prescindir de los testimonios que son intrascendentes y de comparecencia prácticamente improbable/NULIDAD – Es irregular terminar la etapa probatoria de la Fiscalía sin haber practicado, al menos, el testimonio relevante en la decisión final y cuya comparecencia era realizable.

Auto de segunda instancia (AC-095-17) del 26 de abril de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: anula la actuación desde los alegatos de conclusión.

PRISIÓN DOMICILIARIA – El juez debe tener en cuenta la circunstancia de ira e intenso dolor para establecer la pena mínima y pronunciarse sobre los restantes requisitos objetivos.

Auto de segunda instancia (AC-072-17) del 28 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

ESCRITO DE ACUSACIÓN – Se puede aclarar, adicionar o corregir, pero no ser anulado.

Auto de segunda instancia (AC-070-17) del 28 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

ERROR DE PROHIBICIÓN – Cualquier persona medianamente capaz sabe que el tráfico de drogas está prohibido/**COMPLICIDAD** – El cuidado y la alimentación del personal encargado de cultivar, recolectar y procesar la sustancia estupefaciente es contribución de carácter secundario o auxiliar.

Sentencia de segunda instancia (AC-386-16) del 28 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma y modifica la sentencia apelada.

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS – La valoración del testimonio de la víctima permite establecer la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-121-17) del 28 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL – El fondo de pensiones vulnera dicho derecho cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación y retarda el trámite de calificación del usuario/**PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES SUPERIORES A 540 DÍAS** – Su pago corresponde al fondo de pensiones cuando existe dictamen de pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y el accionante es sujeto de especial protección constitucional.

SALVAMENTO DE VOTO – DR. JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO:

SALAS DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES – No tienen competencia para resolver, en segunda instancia, las acciones de tutela provenientes de los juzgados promiscuos de familia.

Tutela de segunda instancia (T-062-17) del 4 de abril de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca los numerales 2 y 3 de la sentencia apelada.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Sentencia de segunda instancia (AD-2013-00114-01) del 24 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia absolutoria. Nota de relatoría: sin hipervínculo.

Dra. Martha Liliana Bertín Gallego
Presidenta Tribunal

Dr Orlando Quintero García
Vicepresidente Tribunal

Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.